

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario (Conflicto de Competencia)
Radicación 25000-22-05-00-2022-00118-00
(ordinario No 25286-31-05-001-2021-00262 NULIDAD DEL ACTA DE CREACION-MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUVBDIRECTIVA REGIONAL SABANA CENTRO, UBATE, ALMEIDAS, GUAVIO DE SINTRAELECOL
Demandante: **CODENSA S.A ESP**
Demandado. **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA SINTRAELECOL**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Funza y el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá ambos del distrito de Cundinamarca, dentro del proceso promovido por **CODENSA S.A. E.S.P.** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL**

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala, se procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

La sociedad **CODENSA S.A E.S.P** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL** para que mediante trámite ordinario laboral “se declare la nulidad del acta de creación modificación de la Junta Directiva de la Subdirectiva Regional Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia **SINTRAELECOL**”, así como la nulidad del acta por la cual se modifica la junta directiva de dicho comité, junto con la declaratoria de cesación de los efectos.

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2019 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien mediante auto de 12 de septiembre de 2019 rechazó la competencia, conforme lo preceptuado en el art. 380 del C.S.T. la competencia radica en cabeza del Juez laboral del domicilio del sindicato, el cual considera es la Bogotá D.C, razón por la cual fueron repartidas al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 20 de febrero de 2020, se abstuvo de avocar conocimiento, al considerar que el domicilio del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA COLOMBIANA–SINTRAEECOL se encuentra en Mosquera – Cundinamarca, y no en de Bogotá D.C.

Conforme la decisión anterior, se envió al juzgado Laboral de Funza mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2021, quien se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, toda vez que es el juez del lugar del domicilio de la subdirectiva sindical demandada, conforme a la elección de la parte actora y a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3583 de 18 de agosto de 2021 (aparte que transcribe).

Que en asuntos como el presente se determina por el domicilio de la demandada, esto es, a elección del demandante, por el domicilio del sindicato nacional o por el de su subdirectiva, y revisados los documentos advierte que *“se encuentra la constancia de registro modificación de la junta directiva y/comité ejecutivo de una organización sindical expedido por la inspectora de trabajo y seguridad social del municipio de Zipaquirá, en el que se evidencia que el domicilio de la Subdirectiva demandada es el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, el cual guarda correspondencia con la elección hecha por el demandante al momento de radicar la demanda el 15 de julio de 2019 y atribuir la competencia al Juez laboral de esa municipalidad. Por lo tanto, el argumento esgrimido por el mencionado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá para desprenderse de la competencia atribuida por la elección hecha por el demandante carece de fundamento, pues se descarta que el demandante haya elegido el domicilio del sindicato nacional. Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante escogió acudir ante el juez laboral donde la subdirectiva demandada tiene su sede, es aquel que le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, y no a este despacho, por lo que este estrado provocará una colisión negativa de competencia en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual*

deberá ser desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca como superior funcional de ambas autoridades”

Como cuestión preliminar, se hace necesario precisar, que, acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del literal b) del artículo 15 de Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral, conforme el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, procede la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los mencionados juzgados, los cuales son de la misma especialidad jurisdiccional, y del mismo distrito judicial, por lo que esta Sala es el superior funcional, en materia laboral, de ambos despachos judiciales.

II. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico por resolver es determinar cuál de los juzgados en conflicto, debe continuar con el conocimiento del trámite de este proceso especial, dadas las diferencias suscitadas por la competencia en razón del lugar, antes anotadas.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el artículo 9º del Decreto 1194 de 1994, actualmente compilado en el Decreto 1072 de 2015, todas las organizaciones sindicales tienen la posibilidad de prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tengan un número no inferior a 25 miembros, así como de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el de la subdirectiva seccional y en el que se cuente con un número de afiliados no inferior a 12 miembros.

En el presente caso, considera la Sala que como lo pretendido por la demandante, se declare la nulidad del acta por la cual se *“crea la Junta Directiva de la Subdirectiva Regional Sabana Centro-Ubaté, Almeidas, Guavio, del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – SINTRAELECOL»*, se declare la nulidad del acta por *“la cual se modifica”*, para la posterior *“cesación de los efectos jurídicos propios de la Subdirectiva Regional Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio, depositada ante la*

dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo” la competencia territorial en tal hipótesis debe regirse por el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, que precisamente regula el trámite de la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Lo anterior, no podría ser de otra manera porque si se acude al artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1072 de 2015, que compiló el artículo 2º del Decreto 1194 de 1994, bien puede concluirse que cualquier cambio total o parcial de las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales deben ser inscritos, para su publicidad, en el registro que, para tales efectos, lleva el Ministerio del Trabajo. De ahí deriva entonces la razón fundamental para que se refuerce lo dicho en relación con el tema, en razón a que, si bien la entidad demandante optó por un procedimiento que no corresponde, su intención no es otra que obtener la cancelación de la inscripción de la creación del comité seccional y de la modificación de su junta directiva o, eso es, por lo menos, lo que se desprende cuando persigue la *“cesación de los efectos jurídicos propios de la Subdirectiva Regional Sabana Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio, depositada ante la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo”*.

El numeral 2º del artículo 380 citado dispone, que las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical deberán formularse ante el juez laboral del domicilio del sindicato o del juez civil del circuito, en aquellos lugares en donde no existan jueces laborales del circuito.

Sobre la interpretación de este factor de competencia, valga destacar que la jurisprudencia laboral ha sostenido que, si bien es cierto que el referente legal es que el competente para conocer de estos asuntos sea el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio del sindicato, también lo es que en los eventos en los que se demande una actuación que deriva de un comité o subdirectiva ha precisado que el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de uno u otro órgano (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto AL3309 de 2018).

Revisados los documentos aportados por la demandante junto con el escrito de demanda, se verifica que la organización Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – Sintraelec, tiene domicilio principal en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, contentivas del formato de constancia de registro de reforma de estatutos de la organización sindical y la certificación expedida por la Coordinadora de Archivo de Grupo Archivo Sindical, en la que se indica que el domicilio del sindicato es Mosquera.

De otra parte. obra copia de la “CONSTANCIA DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” en la cual se establece como domicilio del Comité el municipio de Zipaquirá, documental que se acompaña del acta del Comité Directivo de Zipaquirá de fecha 17 de noviembre de 2018 con la lista de asistentes, pruebas de las cuales se extrae que la composición del aludido Comité fue depositado ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de dicho municipio.

Así las cosas, la entidad demandante cuenta con la opción de presentar la demanda ante las dos sedes judiciales, que hoy se encuentra la controversia, comoquiera que las mismas están investidas de competencia para conocer del asunto; sin embargo, como la entidad accionante eligió presentar su demanda en el municipio de Zipaquirá el llamado a conocer de este proceso, al tratarse del domicilio del comité seccional sindical, es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá despacho judicial, opción válida para fijar la competencia territorial.

Conforme con lo dicho se dirime el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de atribuirle la competencia a esa sede judicial para continuar el trámite del proceso especial referenciado, ordenando remitir el expediente a ese despacho judicial, para que asuma su conocimiento y le dé el trámite correspondiente.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Funza.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas

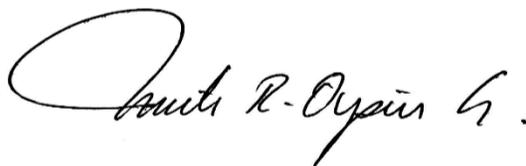
RESUELVE

1. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Funza y el Juzgado primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el sentido de declarar que el juzgado competente para seguir conociendo de esta actuación es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el expediente al juzgado competente para que avoque el conocimiento del mismo y le dé el trámite que legalmente corresponda.
3. Comunicar esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

